GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 488 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 19 ABR 2012

VISTO:

El **Expediente** con registro **SISGEDO Nº 595456**, materia del **recurso administrativo de apelación**, interpuesto por don **Tomas Sevillano Tirado**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio Nº 0768-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **06** de **febrero** de **2012**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Oficio* anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley Nº 27444**, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, *desde mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley Nº 25212, que modificó a la Ley Nº 24029*, a la actualidad, se le viene otorgando un pago recortado, respecto a la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** equivalente al **30%** de su remuneración total; en el sentido que, durante su record laborado sólo se le canceló en base a remuneraciones totales permanentes, como se acredita con sus Boletas de Pago adjuntadas; por lo que, en vista de esta arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el art. 48º de la Ley del Profesorado concordante con el art. 210º del D.S. Nº 019-90-ED, a través del *Exp. Nº 03102, de fecha 30 de enero de 2012*, solicitó el pago del 30% de las referidas bonificaciones especiales y el pago continuo por este concepto, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley Nº 27444, en la medida que, las citadas bonificaciones se les viene otorgando sin respetar lo previo en los artículos antes citados que taxativamente disponen: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."*; siendo el caso que, la Administración también viene vulnerando lo previsto en el art. 43º del D.S. Nº 019-90-ED que establece que los derechos reconocidos al profesorado son irrenunciables, ya que, el monto otorgado no viene siendo calculado en base a la remuneración total de la que habla la Ley del Profesorado; por lo que, la DREC debe emitir la Resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación peticionada;

Que, el **D.S. Nº 051-91-PCM**, precisa en su **art. 9º**, *que* ***las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente***, extremo que a su vez, es definido por el **literal a)** del **artículo 8º** de la misma norma, conceptuando que: "***Remuneración Total Permanente***: *Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*", concordante con el **artículo 10º** del citado cuerpo normativo que reza: ***"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada***, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **numeral 6.1.** del **artículo 6°** de la **Ley Nº 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, establece: "***Prohíbase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...***"; *en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley*; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen Nº 112-2011-GR.CAJ-DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Ley Nº 29626; D.S. Nº 051-91-PCM; R.M. Nº 200-2010-PCM; Mem. Múlt. Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **recurso administrativo de apelación**, interpuesto por don **Tomas Sevillano Tirado**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio Nº 0768-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **06** de **febrero** de **2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, ***CONFÍRMESE*** *la decisión administrativa recurrida;* ***dándose por agotada la vía administrativa***.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA – Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE